Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

ELENA PINYOT VALLS Apelante v. HECTOR JESÚS DÍAZ COLLAZO Apelado	KLAN202000929	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Yauco Caso Núm. YU2020RF00012 Sobre: Alimentos Ex Cónyuges

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos[1]

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero 2021.

Comparece la señora Elena Pinyot Valls (apelante) solicitándonos la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI), el 13 de octubre de 2020. Mediante su dictamen el TPI acogió la moción de desistimiento presentada por la apelante, emitiendo una sentencia por desistimiento **con perjuicio**, en el contexto de una petición de alimento excónyuge[2]. La apelante argumenta ante nosotros que, contrario a los resuelto por el foro primario, el desistimiento concedido debió haber sido sin perjuicio, por causa de que se trata de una acción de alimentos entre excónyuges, que no constituye cosa juzgada, *ergo*, resulta presentable nuevamente de surgir las circunstancias que la justifique. Tiene razón.

---

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos como integrante de Panel, debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

[2] Las determinaciones sobre pensiones alimentarias de excónyuges constituyen propiamente sentencias de las cuales puede interponerse un recurso de apelación. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807 (2012).

Por los fundamentos que exponemos, modificamos la sentencia apelada.

I. Resumen del tracto procesal

El 12 de junio de 2020 la apelante presentó demanda de alimentos excónyuges contra el señor Héctor Díaz Collazo (el apelado). Alegó que había laborado en la clínica veterinaria de su esposo hasta el nacimiento de su segunda hija, cuando dejó de trabajar para dedicarse de lleno a su esposo e hijas. Esgrimió que, posteriormente, fue diagnosticada con glaucoma severa y, en consecuencia, perdió completamente la visión de su ojo derecho y un cincuenta por ciento de su ojo izquierdo. Por lo anterior, esgrimió que la única fuente de ingresos en el hogar era la de su esposo y que, decretado el divorcio el 3 de junio de 2015, perdió todo ingreso familiar.[3]

El 16 de septiembre de 2020, el apelado presentó su contestación a la demanda. Adujo que la apelante nunca trabajó en la clínica veterinaria y no existía entre las partes una sociedad legal de gananciales. Expuso, además, que la apelante no cumplía con los requisitos para reclamar alimentos ex-cónyuges. Arguyó que la apelante contaba con preparación académica, por lo que tenía acceso a la fuerza laboral, y la indigencia alegada no fue provocada por el divorcio.[4]

Entonces, el 7 de octubre de 2020, la apelante presentó una *Moción para el desistimiento* ***sin perjuicio***. En ella informó que, dada su condición de salud progresiva, se encontraba en gestiones para trasladarse fuera de Puerto Rico en búsqueda de una segunda opinión, pues, por su condición médica, se encontraba ante la amenaza de perder completamente la visión de su ojo izquierdo. De conformidad, solicitó al foro primario que le autorizare a desistir sin perjuicio de la demanda

[3] Véase Apéndice IV, págs. 7-9.
[4] Véase Apéndice V, págs. 10-12.

instada, a tenor con la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.1 (b).[5]

Luego de ser requerido para ello por el tribunal *a quo,* la parte apelada presentó *Moción en cumplimiento de orden,* allanándose a la petición de desistimiento pendiente, pero solicitando que fuera declarada con perjuicio.

Así las cosas, el 14 de octubre de 2020, el foro apelado emitió *Sentencia,* decretando el desistimiento de la causa de acción **con perjuicio**, de conformidad con la Regla 39.1 (a) (1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.1 (a) (1).[6]

Insatisfecha, el 22 de octubre de 2020, la apelante presentó *Moción de Reconsideración,* solicitando que el desistimiento fuera declarado sin perjuicio. Fundamentó que la pensión *excónyuges* respondía a un estado eternamente cambiante, por lo que una reclamación judicial de alimentos nunca prescribía, ni podía entenderse como cosa juzgada. Específicamente arguyó que; *un desistimiento con perjuicio constituye una adjudicación en los méritos y, por tanto, cosa juzgada.*

No obstante, el TPI emitió resolución declarando *No se acoge* la moción de reconsideración aludida.[7]

Es entonces que la apelante presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración, señalando el siguiente error:

> **Erró el Tribunal de primera Instancia[,] Sala Superior de Yauco al acreditar desistimiento CON PERJUICIO de la Demanda Solicitando Pensión Ex Cónyuge, de la parte apelante, ante su solicitud para el desistimiento sin perjuicio por razones de salud.**

El 1 de diciembre de 2020 emitimos Resolución concediéndole término a la parte apelada para que presentara alegato en oposición. En

---

[5] Véase Apéndice VI, págs. 13-14
[6] Véase Apéndice I, pág. 1.
[7] Véase Apéndice III, pág. 6.

respuesta, el apelado presentó *Moción en cumplimiento de orden,* informando que no presentaría alegato.

Estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Desistimientos con perjuicio y sin perjuicio

El desistimiento es una de las formas reconocidas en nuestro ordenamiento para dar por finalizada una controversia antes de llegar a juicio. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era Ed., Colombia, 2012, pág. 248. Se diferencia con la figura de la desestimación en que mientras que este es un acto involuntario, el desistimiento es voluntario. *Íd.* En consecuencia, en los casos de desistimiento lo importante es que éste, *derive del criterio y la decisión propia, autónoma y personal de la parte que formula su voluntad de desistir del pleito que ha incoado. Íd.* La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *infra,* regula lo referente a los desistimientos, disponiendo lo siguiente:

> (a) Por la parte demandante; por estipulación.
> Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal:
>
> (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha **antes** de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
>
> (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.
>
> A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, **el desistimiento será sin perjuicio**, **excepto** que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos **cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia**, o en algún Tribunal Federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.
>
> (b) Por orden del tribunal.
> **A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y**

> **condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario,** un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. (Énfasis nuestro.) Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.1.

Como queda visto, la antes citada disposición distingue entre el desistimiento por parte del reclamante y aquel decretado por orden del tribunal. El inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, aclara las instancias en las que un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria. Al amparo de ésta, es suficiente la mera presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal. El inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, reconoce que el demandante puede renunciar a su demanda en cualquier momento antes de la notificación de la contestación de la parte adversa o de una moción para que se dicte sentencia sumaria. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 439 (2012); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003). Asimismo, el inciso aludido dispone sobre las circunstancias en las que el desistimiento acontece por vías de la estipulación firmada por todos los que hayan comparecido al pleito. Según cualquiera de estas circunstancias, el derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra; *Agosto v. Mun. de Río Grande*, 143 DPR 174 (1997); *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 93 (1965); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. III, pág. 1142. Por lo cual, cuando se presenta un aviso de desistimiento bajo los términos hasta aquí ilustrados, el tribunal tiene la obligación de ordenar el archivo y sobreseimiento del caso y carece de discreción para denegarlo. *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777 (2003). Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2017, Sec. 3905, pág. 414.

Ahora bien, el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, también establece las circunstancias en que el desistimiento se concederá con perjuicio, lo

que supondrá o tendrá el efecto de que se entienda como una adjudicación en los méritos. Tal situación ocurre cuando el aviso de desistimiento es presentado por un demandante que hubiese desistido anteriormente de otro pleito que incluya la misma reclamación ante cualquier tribunal de justicia, sea federal o estatal. Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es lo que se conoce como la doctrina de los dos desistimientos. En estos casos, **el segundo desistimiento constituye una adjudicación en los méritos y es un desistimiento con perjuicio por una simple declaración de ley**. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra; *De la Matta v. Carreras*, supra, pág. 94. (Énfasis nuestro). Esta situación solamente aplica a los desistimientos hechos mediante el aviso del litigante y no por estipulación de las partes. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra.

Por otro lado, el inciso (b) de la misma Regla 39.1, *supra*, atiende aquellas instancias no cubiertas por el inciso (a). *Agosto v. Mun. de Río Grande*, supra, pág. 180. Es decir, que se encarga de las situaciones cuando la parte adversa ha contestado la demanda, o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra, pág. 460. En tales casos será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo. En este escenario, **el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo**. Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. (Énfasis nuestro). *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra, pág. 461; Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1146–1147. Por ello, **a menos que la orden**

aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra; *De la Matta v. Carreras*, supra, págs. 94–95. (Énfasis nuestro).

En definitiva, cuando el desistimiento sea con perjuicio, la acción no podrá ser traída nuevamente ante la consideración del tribunal y se considera cosa juzgada. En oposición, si el desistimiento es sin perjuicio, *la causa de acción o reclamación ejercitada no se extingue. Esa causa de acción puede ser nuevamente reclamada.* J. A. Echevarría Vargas, *op. cit.,* pág. 251. Véase también, R. Hernández Colón, *op. cit.,* pág. 414.

B. Alimentos Ex Cónyuges

En nuestro ordenamiento se reconoce el deber de alimentar a ciertos parientes. Este deber es corolario del reconocimiento de que el derecho a alimentos es parte esencial del principio natural de conservación que constituye piedra angular del derecho constitucional a la vida. *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 12 (2004); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 534 (2000). Nuestro máximo foro ha expresado que esta obligación se fundamenta "en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, generados por el derecho natural de la vida e imperativos de los vínculos familiares". *Maldonado v. Cruz*, supra, pág. 13; *Chévere v. Levis*, supra; *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164, 168 (1985).

De igual forma, nuestra jurisprudencia ha establecido que la pensión alimentaria excónyuge, al igual que la pensión alimentaria entre parientes, revisten el "mayor interés público". *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315, 326 (2017); *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 814 (2012); *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 291 (2008. En este sentido, ha sido declarado que el derecho a solicitar una pensión excónyuge surge del "derecho fundamental de todo ser humano a existir

y a desarrollar plenamente su personalidad". *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, supra; *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992).

A tenor, cuando un divorcio coloca en estado de necesidad económica a uno de los excónyuges, quien primero responde por esa necesidad, luego de la comunidad de bienes, es el otro excónyuge. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, supra. La base de esta pensión la provee el Art. 109 del Código Civil, *supra*, el cual establece que:

> Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los [ex]cónyuges no cuentan con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.
>
> El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:
>
> (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los [ex]cónyuges.
> (b) La edad y el estado de salud.
> (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
> (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
> (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
> (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
> (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
> (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.
>
> **Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro [ex]cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato**. (Énfasis suplido). Art. 109 Cod. Civ., 31 LPRA sec. 385.

De conformidad con lo anterior, nuestra jurisprudencia ha establecido que, cuando queda evidenciado que un cónyuge divorciado no cuenta con medios suficientes para vivir, mientras que su excónyuge cuenta con bienes de fortuna, procede la concesión de una pensión alimentaria. Es decir, que el criterio principal al momento de conceder una pensión excónyuge es el binomio constituido entre la necesidad económica por parte del alimentista y la capacidad económica por parte del alimentante. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, supra; *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 19–20 (1983). Establecidos esos elementos, y el

hecho de que la carencia económica haya surgido como consecuencia del divorcio, procede el derecho a la pensión. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, supra; *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 302 (2005). De ahí que, si bien el Art. 109 establece otros criterios a considerar al otorgar la pensión excónyuge, éstos solo se toman en cuenta para fijar el monto de la obligación y no como una carga probatoria adicional que deba suplir el reclamante. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, supra, pág. 327; *Morales v. Jaime*, supra, pág. 306.

Ahora bien, considerando que estas y otras circunstancias pueden cambiar con el transcurso del tiempo, también se ha dispuesto que los dictámenes sobre pensiones excónyuges tienen un carácter dinámico, por lo que están sujetos a modificación según varíe la situación de necesidad del alimentista o la capacidad económica del alimentante. *Correa Márquez v. Julia Rodríguez*, supra, 327; *Cortés Pagán v. González Colón*, supra, págs. 814–815. En armonía, cuando la concesión de alimentos excónyuges se incluye en las estipulaciones del divorcio por consentimiento mutuo, aunque este constituye un contrato de transacción judicial y, por consiguiente, son cosa juzgada entre las partes, *las estipulaciones sobre pensiones alimentarias de excónyuges no tienen carácter de cosa juzgada. Cortés Pagán v. González Colón*, supra; *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 806 (1998). Véase, además, *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 y 7 (1998). Claro está, las determinaciones sobre pensiones alimentarias de excónyuges que realiza el Tribunal de Primera Instancia, que modifican o intentan modificar los dictámenes finales previos, debido a cambios sustanciales en las circunstancias, adjudican y resuelven una reclamación entre las partes. *Cortés Pagán v. González Colón*, supra.

C. Discreción judicial

La discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR

637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). Ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *IG Builders et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307, 338 (2012*); Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). No obstante, tal discreción no es irrestricta; sino, que se espera que al ejercer la discreción concedida no actúen de forma arbitraria haciendo abstracción del resto del derecho, pues, eso constituiría un abuso de discreción. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). Respecto al abuso de discreción, la máxima Curia ha expresado:

> El juez, so pretexto de ejercer su discreción, **no puede olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia**, que han tenido a bien promulgar los funcionarios de las Ramas Legislativa y Ejecutiva. Los tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere. (Énfasis nuestro). *Negrón v. Srio de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

Finalmente, como principio rector nuestro tribunal no intervendrá con las determinaciones interlocutorias, discrecionales y procesales de un tribunal sentenciador, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según recogimos en el tracto procesal, luego de que la parte apelante instara la demanda sobre alimentos excónyuges, y el demandado hubiese presentado su alegación responsiva, entonces la primera peticionó el desistimiento sin perjuicio. Es decir, que, al momento de ser instada la moción de desistimiento, su aprobación requería la autorización del tribunal, por causa de ya haberse presentado alegación responsiva. Como adelantamos, de ordinario, conceder el

desistimiento con perjuicio es una de las prerrogativas discrecionales reconocidas al foro primario cuando se encuentra ante tal petición, luego de que la parte demandada hubiese presentado alegación responsiva.

Sin embargo, advertimos, la discreción de los tribunales inferiores no es irrestricta, pues está restringida no solo por consideraciones de razonabilidad, sino también por las limitaciones que en ley procedan. Es decir, el ejercicio de la discreción no puede substraerse o hacer abstracción del derecho. Entonces, es de importancia subrayar aquí que cuando el foro primario emite una determinación final sobre reclamaciones de alimentos, **por disposición de ley**, **no** puede ser entendida como cosa juzgada, aunque adjudican o resuelven una reclamación entre las partes. *Figueroa Hernández v. Rosario Cervoni*, 147 DPR 121 (1998). En este sentido, un tribunal carece de discreción para darle tal finalidad a una determinación judicial sobre alimentos. Se asienta tal norma en el hecho de que, acontecidos cambios sobre las circunstancias que dieron lugar a una determinación judicial previa sobre alimentos, una parte reclamante queda habilitada para volver a instar tal petición. Claro, por el mismo razonamiento, surgidas las circunstancias que avalen un cambio tal, el alimentante también queda habilitado para acudir ante el tribunal *a quo* para solicitar el relevo de la sentencia sobre alimentos impuesta.

Recalcamos, las pensiones alimentarias de excónyuges también están investidas del mayor interés público. *Cortés Pagán v. González Colón*, supra. *Los dictámenes sobre pensiones alimentarias de excónyuges siempre están sujetos a modificación, según cambie sustancialmente la capacidad del alimentante para proveer alimentos o la necesidad del alimentista. Id.*

Precisamente, en el caso ante nuestra consideración estamos ante una solicitud de desistimiento **que aconteció en el contexto de una petición de alimentos excónyuges**. Ante lo cual, aunque el foro

primario bien estaba en posición de acoger la petición de desistimiento e imponer las condiciones que estimara razonables, **tenía vedado imprimirle carácter de cosa juzgada, al declararla con perjuicio**. Por esto, el efecto de la sentencia apelada, (mediante la cual el foro primario acogió el desistimiento presentado por la apelante, pero con perjuicio), fue imposibilitar futuros reclamos de alimentos excónyuges entre las partes, lo que resulta contrario al impedimento que comporta imprimir carácter de cosa juzgada a este tipo de acciones. Tal obstáculo surge del enunciado que advierte que tanto la determinación de pensión alimentaria, como de sus cuantías, no son estáticas, sino variables y dinámicas, por lo que el pago de pensión alimentaria no constituye cosa juzgada y siempre estará sujeto a revisión. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004); *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791 (1998).

Habiendo emitido el foro *a quo* una sentencia que limita los derechos que nuestro ordenamiento civil reconoce a las partes para revisar asuntos atinentes a la petición de alimentos entre cónyuges, sin tener discreción para ello, precisa que ordenemos la modificación del dictamen recurrido a los efectos de disponer que el desistimiento de la causa de acción se tenga **sin perjuicio**.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos expuestos, ordenamos modificar la sentencia apelada para que el desistimiento autorizado se entienda **sin perjuicio**.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones